

LOS DERECHOS AUTORALES EN MEXICO Y COSTA RICA

Lic. Mario Ramírez Segura.

Con motivo de la beca que me otorgó la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), domiciliada en Ginebra, Suiza; patrocinada por la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica e impartida por la Dirección General del Derecho del Autor de México durante el mes de agosto del presente año, realicé un somero análisis de comparación de las leyes de ambos países, el que refleja algunos puntos que pueden tener interés informativo y sobre todo llamar la atención de los abogados en general y los legisladores en lo particular sobre la necesidad imperiosa de actualizar nuestro ordenamiento jurídico sobre el tema a fin de no quedar relegados en aspectos tan importantes.

I.— BREVE COMPARACION DE LEYES Y METODOS DE PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN COSTA RICA Y MEXICO.

En estricto apego a la verdad no es posible un estudio comparado útil de estos extremos pues en Costa Rica la propiedad intelectual se rige por la Ley No. 40 de 1896 que es obsoleta. Sin embargo intentaremos su análisis sinóptico.

A) Ley número 40 de 27 de junio de 1896.

Parte del concepto de que la propiedad intelectual es un bien mueble, lo que revela la concepción civilista que la informa.

Los derechos se conceden a los autores durante su vida; a sus herederos o legatarios por treinta años más.

En caso de traspaso de derechos entre vivos la propiedad pasa al adquirente por el término de su vida, y a sus sucesores por veinte años, momento en que retorna al autor o sus causahabientes por treinta años más. Si se trata de herencia yacente los derechos pasan al dominio público.

Como norma es prohibido publicar obras sin permiso previo del autor o titular del derecho. El traductor goza de las garantías concedidas a los autores pero sólo tiene derecho a la propiedad de su traducción.

Respecto a los adquirentes o editores de las obras no pueden modificarlas sin permiso.

Con relación a obras anónimas, seudónimas o póstumas el editor disfruta de los mismos derechos que la ley concede a los autores, y caso de probarse quién es el propietario de la anónima, éste entrará en ejercicio de sus derechos, perdiendo el editor los suyos sin indemnización.

La propiedad de las obras póstumas pasan a los causahabientes por el término de 50 años.

Las obras dramáticas y musicales se rigen por los mismos principios generales, pero en las lírico-dramáticas corresponde la mitad de los derechos al autor de la música y la otra mitad al del libreto, salvo estipulación en contra.

Nuestra ley involucra en lo autoral lo referente a la propiedad industrial concediendo titularidad al inventor sobre su creación durante veinte

años. Acorde al artículo 44 los inventores extranjeros pueden obtener patente "...por el tiempo que en su país falte para la caducidad de la concesión, siempre que no exceda de veinte años".

En cuanto a registros existen dos: uno en la Dirección General de Bibliotecas Públicas donde se inscribe la propiedad artística, científica y literaria; y otro para inventos que depende del Departamento de Industrias del Ministerio de Industria.

Quizás la falla más grave en la materia es que acorde al artículo 53: *"No gozarán de los beneficios de esta ley, los autores que no cumplan con las formalidades de la inscripción y del depósito"*. En este punto nuestra legislación está totalmente desubicada pues subordina el derecho del autor sobre su creación al requisito externo y formal de la inscripción. El plazo concedido para cumplir la exigencia registrable es de un año, pasando la obra al dominio público en el cual se mantiene por diez años para regresar al autor o sus causahabientes quienes gozan de otro año para cumplir trámites, y caso de no hacerlo la creación pasa definitivamente a dominio público.

También se trasladan a poder de la colectividad las obras científicas, literarias o artísticas que en el término de 25 años no hayan sido reimpresas por su autor o propietario. Las dramáticas debidamente inscritas son del dominio público en caso de no publicarse en el término de 30 años desde su inscripción. Las patentes de invento pasan a dominio general si no se ponen en práctica en los dos años posteriores a su inscripción. Además si esa patente no se utiliza en tres años consecutivos corre igual destino.

La ley en sus artículos finales fijó las sanciones a cargo de los órganos jurisdiccionales para el evento de violación a los preceptos establecidos.

Es oportuno agregar a manera de colofón, que la Ley de Propiedad Intelectual ha sido reformada: 1) Por Decreto-Ley No. 32 de 25 de mayo de 1948 emanado de la Junta Fundadora de la Segunda República. 2) Por Ley No. 1568 de 18 de mayo de 1953. 3) Por Ley 2834 de 18 de octubre de 1961, y 4) Por la número 5859 de 9 de noviembre de 1976. Sin embargo son modificaciones a artículos dispersos sin mayor importancia involucrando variantes en cuanto a los organismos estatales encargados de ciertos controles, o bien establecer la exigencia de entregar cierto número de copia de las obras inscritas a favor de los institutos que señala. En lo de fondo los principios que la fundamentan se mantienen incólumes y es factible que algunos puntos estarán en fricción con los acuerdos inter-

nacionales suscritos y aprobados por nuestro país, aspecto en el cual la ley cede conforme al artículo 7 de nuestra Carta Magna.

B) Código de Comercio.

La ley recién comentada no reguló el contrato de edición, lo cual fue solucionado por el legislador mercantil al promulgar en 1964 el código de la materia, quedando tipificado en los numerales 582 a 601. Desde luego lo correcto es que esta figura forme parte de la ley autoral. Nuestro código entiende por este contrato una figura negocial por la cual el propietario de una obra científica, literaria o artística la entrega a un editor bajo el compromiso de éste de publicarla con el nombre del autor o su seudónimo.

Si el editor adquiere la propiedad de la obra, la edición será por su cuenta y riesgo a cambio del precio o porcentaje convenido.

El editor sólo está en capacidad de publicar las ediciones acordadas, salvo pacto en contra.

En lo demás lo que el articulado hace es detallar los derechos y obligaciones de autor y editor, tales como la prohibición de éste para alterar los argumentos, la forma original de la obra o hacer supresiones o modificaciones. Además responde del mal uso de la obra en tanto esté en su poder y debe "...realizar las gestiones conducentes al registro de la obra si no lo hubiese hecho ya el autor". (Artículo 597 inciso d).

Vemos que mantiene la obligación registral para evitar las caducidades respectivas y guardar relación armónica con la ley especial.

El autor por su parte puede hacer las enmiendas que estime convenientes siempre que no impliquen mayor gasto para el editor, evento en el cual debe indemnizarlo por los daños que sufra.

La muerte, incapacidad o imposibilidad de finalizar una obra extinguen el contrato salvo, en caso de deceso, en que resultare equitativo y posible su publicación, pues entonces el editor y la sucesión tomarán las medidas oportunas para tal suceso. A falta de entendimiento cabe la intervención de los órganos jurisdiccionales.

C) Antecedentes Constitucionales del Derecho de Autor en Costa Rica.

1) *La Constitución Federal Centroamericana* de 22 de noviembre de 1824. Artículo 175.

2) *La Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica* de 25 de enero de 1825, artículo 2.

3) *La Constitución Federal Centroamericana del 13 de febrero de 1835*, artículo 181.

4) *La Ley de Bases y Garantías* de 8 de marzo de 1841, emitida por Braulio Carrillo, en su artículo 2, inciso 2, punto 3. Todos estos textos están en una u. otra forma la libertad de pensamiento, palabra y escritura.

5) *El Código General del Estado* promulgado por el mismo Carrillo el 30 de julio de 1841, en el Título IX, Capítulo I, establece sanciones por abusos en la libertad de imprenta. Se señala la precocidad de estas normas si consideramos que la Ley de Propiedad Intelectual no se había publicado todavía.

6) *La Constitución Política de 9 de abril de 1844* que en sus artículos 7 y 8 mantiene las libertades individuales y fija el sistema de jurados para sancionar los delitos de imprenta.

7) *La Constitución Política de 10 de febrero de 1847* que mantiene la misma normativa en sus artículos 4 y 7.

8) *La Constitución Política reformada de 30 de noviembre de 1848* que en su numeral 113 conserva los principios de la anterior.

9) *La Constitución Política de 27 de diciembre de 1859* en su artículo 32 establece la libertad de prensa sin censura, aún bajo anónimo, pero sentando la norma de responsabilidad conforme a la ley y sujeta al control de jurados.

10) *La Constitución Política de 15 de abril de 1869* en que, aparte de los aspectos generales expuestos, fija en su artículo 31 sanciones para el editor que no se ajuste al texto del autor.

11) *La Constitución Política de 9 de abril de 1871* en su artículo 37 reitera los derechos pero elimina la cláusula que requería el sistema de jurados para juzgar los delitos de imprenta.

12) *Constitución Política de 7 de noviembre de 1949* —vigente—. Conserva los principios básicos de la libertad de comunicación oral y escrita sin censura previa, y con responsabilidad por los abusos en el ejercicio de ese derecho. (Artículo 29). Asimismo en el 47 reconoce a los autores

inventores, productores o comerciantes, el goce temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre mercantil.

D) Antecedentes internacionales sobre el derecho de autor en Costa Rica.

Se inician con:

1) *El Convenio entre España y Costa Rica* de 14 de noviembre de 1893 que estableció reciprocidad para reconocer los derechos de autor de los nacionales de cada país, a pesar de que Costa Rica no tenía ley sobre la materia sino simples enunciados generales de orden constitucional.

2) En 1896 por Decreto Ejecutivo número 541 de 17 de octubre de ese año se ratifica el *Convenio entre Costa Rica y Francia* de 28 de agosto de mismo año, también de reciprocidad y garantía de los derechos autorales.

3) Por Decreto Ejecutivo No. 6 de 26 de agosto de 1899 se establecieron *Proclamas de Reciprocidad con los Estados Unidos de Norteamérica*, normándose que desde el primero de noviembre de ese año los ciudadanos norteamericanos residentes fuera de Costa Rica gozarían en nuestro país de los derechos de propiedad literaria otorgados por la ley de la materia, siempre en el entendido de que igual cosa se dispondría en la nación del norte.

4) *La Segunda Conferencia Internacional Americana* celebrada en México del 21 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902 fue prácticamente una ratificación de lo resuelto en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado celebrado en Uruguay en enero de 1899 y del cual salió el convenio sobre la materia conocido como Tratado de Montevideo y al cual nuestro país no había asistido.

5) Por la *Convención de Río de Janeiro* —23 de julio a 27 de agosto de 1906— Costa Rica se adhirió a los acuerdos sobre patentes de invenciones, marcas, propiedad artística y literaria. Se ratificó el acuerdo de México, creándose la Unión de Naciones de América.

6) En 1907 se firmó con las naciones de Centroamérica el *Tratado General de Paz y Amistad* estableciéndose reciprocidad y equivalencia para los signatarios residentes en el territorio de los

otros países sobre los derechos de propiedad literaria, artística o industrial.

7) En la *Cuarta Conferencia Internacional* celebrada en *Buenos Aires* del 12 de julio al 30 de agosto de 1910 varias naciones americanas suscribieron la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, eliminándose formalidades para el reconocimiento de esos derechos y dándose normas de reciprocidad entre los interesados.

8) En 1923 el *Tratado de Paz y Amistad de 1907* fue ratificado con algunas modificaciones. Sin embargo Costa Rica y El Salvador lo denunciaron en diciembre de 1935 por lo que tiene vigencia sólo en cuanto al resto de las naciones del istmo.

9) En 1918 se firma la *Convención de La Habana*, la que revisó la de Buenos Aires imponiéndole modificaciones y dándose un detalle de lo que significaban obras artísticas y literarias. Se estableció la protección a las creaciones cinematográficas como obra original, sin demérito de los derechos literarios o artísticos que pudieran existir. Se reconoció el derecho moral en favor del autor.

10) En la *Sexta Conferencia Internacional Americana* celebrada en La Habana el 13 de febrero de 1928 se aprobó el Código de Bustamante el cual en sus artículos 108 y 115 contiene reconocimiento a los derechos autorales y su vigencia por medio de los acuerdos internacionales. Nuestro Congreso lo aprobó el mismo año.

11) En la *Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor*, celebrada en Washington del 1 al 22 de junio de 1946, se ratificaron los amplios derechos que al autor corresponden en su obra así como su facultad de publicarla, traducirla, arreglarla, instrumentarla, etc. El punto de mayor interés fue ratificar como principio la protección al derecho moral del autor, con las reservas específicas que ahí se le apuntaron.

12) También se ha adherido Costa Rica a la *Convención Universal Sobre Derecho de Autor* suscrita en Ginebra, Suiza, el 6 de setiembre de 1952,

como secuela de la reacción norteamericana, canalizada por medio de la UNESCO, para agilizar el contenido de la Convención de Berna de 1886 y sus revisiones. Sin excluir a los países signatarios de ésta, ha incluido básicamente a naciones nuevas que han encontrado a través de este documento un modo de mayor atención a sus pretensiones y necesidades.

13) El 26 de octubre de 1961 se firma en Roma, Italia, la *Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes; los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*. Surge este acuerdo como protección a los llamados Derechos Vecinos o Anexos al de Autor. Señalan la consecuencia de una lucha sorda entre el autor como creador primigenio de la obra y su intérprete que estima, en materia musical, que muchas veces es él quien da fama al primero y merece recibir regalías. Igual opinan quienes producen los fonogramas, sean las empresas radiodifusoras, televisoras o disqueras, que reclaman para sí, como editoras, el mérito de la difusión de la obra. Es una lucha que, en México, es patente y desata fuertes discusiones entre los grupos interesados. En todo caso ya en Roma se establece la protección de estos derechos conexos.

14) Existe actualmente un último convenio, el de Bruselas de 21 de mayo de 1974, *Sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite*. Como su enunciado lo expone surge ante la "piratería" de señales transmitidas por esta vía, exigiendo de los países signatarios control de las emisiones ilícitas. Conforme a su artículo 9 el convenio quedó en depósito del Secretario de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estados miembros, entre los que está Costa Rica (1).

E) Proyecto de Ley Sobre el Derecho de Autor del Licenciado Carlos Luis Fernández Fallas. (12 de setiembre de 1975).

No es posible dentro del marco de este artículo, hacer una exégesis del proyecto que abarca 157 artículos. Sin embargo es conveniente aclarar que el Dr. Jaime Muñoz, Jefe de Asuntos Internacionales de la Dirección del Derecho del Autor de México, me ha ofrecido un análisis a cargo de esa enti-

(1) Los datos sobre antecedentes constitucionales e internacionales del Derecho de Autor en Costa Rica han sido tomados en su mayoría de la "Exposición de Motivos al Proyecto de Ley Sobre los Derechos de Autor y Derechos Análogos" del Diputado Licenciado Carlos Fernández Fallas (Expediente 7363). Proyecto editado por la Imprenta Nacional en 1976, en forma de folleto, sin especificar día y mes. Páginas 19 a 43.

dad, por lo cual le remito por aparte el proyecto. Asimismo el Licenciado José Gerardo Riva en el planteamiento de su tesis de grado, que versó específicamente sobre ese proyecto, apunta algunas imprecisiones de doctrina que ameritan revisión. Cuando ese trabajo se materialice a través de varias publicaciones, creo que servirá de crítica constructiva que permita mejorar la futura ley.

No obstante lo expuesto, a modo de brevísima síntesis informativa haremos un recorrido sobre el proyecto.

Se establece una amplia definición y detalle de las obras involucradas por este derecho, dándose protección también a las de los extranjeros quienes mantienen en ese aspecto paridad con los nacionales.

Quien edita, compendia o ejecuta una obra de dominio público "... es titular de su propio trabajo, pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con aquella obra".

Se fija la existencia del derecho moral del autor con independencia de sus consecuencias patrimoniales, negociables estas últimas. Este derecho moral pasa al cónyuge supérstite o a sus herederos consanguíneos. A falta de cualesquiera de esos titulares se transmite al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes para que defienda la paternidad e integridad de la obra, incluso cuando la misma pase al dominio público.

El derecho patrimonial es transferible tanto en la edición de la obra, como en su traducción, adaptación o comunicación al público.

Se regula el contrato de edición desalojándolo del Código Mercantil donde por razones de necesidad ha estado operante. Establece los derechos y deberes de los pactantes, pero en principio es el editor quien se obliga por su cuenta y riesgo a la edición de la obra, recibiendo como contraprestación una retribución económica.

Igualmente se norma el contrato de representación, referido a obras teatrales.

Se establece la obligación de dirigirse al autor para que otorgue su autorización a fin de transmitir su obra por radio, televisión o similares, y si no media consentimiento hay que pagar las regalías correspondientes.

El plazo de protección es por la vida del autor, pasando luego a sus herederos por cincuenta años. En caso de obras en colaboración ese término corre desde la muerte del último coautor. No quedan cubiertas por ese plazo las noticias meramente informativas, los artículos publicados en revistas o periódicos, salvo prohibición expresa en

contra, debiendo eso sí citarse la fuente de origen. No hay plazo de protección respecto a fotografías o procesos pictóricos que versen sobre documentos, calles o jardines. Igualmente es libre la representación teatral o ejecución pública si se realizan en el hogar o para fines didácticos en locales de enseñanza, siempre que el ánimo de lucro esté ausente.

Siguiendo las normas internacionales, se reconoce lo que denomina derechos análogos correspondientes a artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes pueden oponerse a la emisión de su interpretación o ejecución si no media permiso previo, debiendo en caso contrario reconocérseles derechos patrimoniales sobre su aporte.

Igualmente se aceptan derechos a los productores de fonogramas cuando su obra material —disco, cartucho, cinta— son reproducidos mecánicamente sin permiso. Este capítulo ataca básicamente lo que se conoce en la materia como "piratería" o edición fraudulenta de discos, videotapes, etc.

También los organismos de radiodifusión tienen derecho a autorizar o prohibir la emisión de los programas que hayan producido.

El plazo de protección de los derechos análogos es de cincuenta años a partir "... del 31 de diciembre del año de publicación para los fonogramas, de la transmisión para las emisiones de radio y televisión y de la realización del espectáculo para las ejecuciones no fijadas o radiodifundidas".

El titular del derecho de autor o del conexo pueden enajenar sus derechos patrimoniales, pero para la eficacia de la transmisión es necesario que, conforme al artículo 80, se inscriba en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Análogos.

Debemos agregar que el articulado en general es confuso pues si bien en una interpretación amplia podría considerarse que la exigencia registral sólo hace prueba de ese acto material sin perjuicio de derecho de terceros, a reclamar por vía jurisdiccional —artículos 103 y 110—, sin embargo en forma sorpresiva y fuera de lugar —Disposiciones Generales y Transitorias— el numeral 152 expone que si se omite inscribir la obra en el plazo legal se carece de acción contra los defraudadores, con lo que deja inoperante el concepto primeramente expuesto, colóndonos en la obsoleta posición en que nos tiene la venerable ley que nos rige.

Se crea y detalla el funcionamiento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Análogos, (RNDAA), adscrito al Registro Público de la Propiedad. El artículo 92 considera como objeto de

inscripción las obras literarias, científicas y artísticas de dominio privado, fonogramas, emisiones y otras producciones, así como todo acto de enajenación, de traducción, edición, etc.

Si el Registrador deniega una inscripción cabe recurso administrativo de revocatoria ante el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, quien si mantiene el fallo deja libre la vía de los tribunales comunes para impugnar aquella resolución.

En la parte final se establecen las sanciones penales ante las diversas violaciones que se produzcan en la materia. También se determina la independencia de reclamo según acción penal y su fase ejecutiva, con el proceso directo por vía ordinaria. Igualmente se deja la posibilidad de recurrir al juicio arbitral —de conciencia o juris— y si el diferendo es por tribunal común cabe recurso de casación si la cuantía es superior a diez mil colones.

En la última sección hay una serie de disposiciones generales y transitorias que no es del caso analizar en esta oportunidad.

F) La Legislación Penal y el Derecho de Autor en Costa Rica.

No es mi intención hacer un análisis de fondo sobre estos aspectos sino simplemente señalar que en el Código Penal de 1880 se regularon los delitos relativos al libre ejercicio del sufragio y la libertad de emitir opiniones, remitiendo para su sanción a las leyes de elecciones e imprenta. También era punible la defraudación a la propiedad literaria. (Artículos 159 y 496).

El Código Penal de 1918 fijó sanciones en sus artículos 49 y 332 por los delitos de prensa o contra su libertad. El Código Penal de 1941 en sus artículos 264 y 307 castigó a quienes impidieran la libre circulación de libros, periódicos u otros impresos; también a quien explotara inconsultamente inventos patentados u obras debidamente inscritas.

La ley de Propiedad Intelectual que nos rige, en su artículo 71 señala que las defraudaciones en la materia se sancionan conforme a las disposiciones del artículo 496, obviamente del código de 1880. En los de 1918 y 1941 se establecieron penas nuevas dejando inoperante el numeral 496 y por ende el 71 de la ley de autor, en virtud de la especial naturaleza del derecho penal.

Lo grave que ahora ocurre es que al promulgarse el actual Código Penal en 1970, por omisión del legislador no se tipifican los delitos contra la

propiedad intelectual y en consecuencia siendo ineficaces las sanciones previstas en la ley respectiva, no resultan perseguibles los actos de despojo a los autores, cabiendo únicamente y según mi criterio, acciones civiles.

G) La Ley Federal Sobre el Derecho del Autor de la República de México. (Publicada en el "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1956) (1).

En lo principal se estima reglamentaria del artículo 28 Constitucional siendo sus disposiciones de orden público e interés social teniendo por objeto la protección del Derecho de Autor.

Se reconoce en su artículo 3 el derecho moral del autor con carácter personal, perpetuo, imprescriptible, inalienable e irrenunciable.

El artículo 4 hace referencia a los derechos patrimoniales estando facultado su titular a su edición, reproducción, ejecución, etc. Son transmisibles por cualquier medio legal.

La protección a los derechos del autor cubre toda la gama de las obras artísticas, literarias, pedagógicas, musicales, de danza, pictóricas, escultóricas, arquitectónicas, de fotografía, cinematografía, radio, televisión y analógicas.

En el número 8 se establece que las obras quedan protegidas sin necesidad de registro ni conocimiento público y "...si son inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse". Se ajusta esta norma a lo más moderno y lógico respecto a la materia, diferenciándose así de lo que parece ser la orientación no sólo de la ley vigente en Costa Rica sino de la posición imprecisa del nuevo proyecto.

El artículo 9 protege los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones y transformaciones de obras que contengan por sí mismos alguna originalidad, pero requieren autorización previa del autor.

El registro de una obra intelectual o artística no puede denegarse o suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral u orden público, debiendo mediar sentencia judicial que así lo determine "...pero si la obra contraviene las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas la Dirección de Derechos del Autor debe ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a derecho".

La vigencia del derecho de autor es por su vida

(2) El texto tenido a la vista es de la "Nueva Ley Federal Sobre el Derecho del Autor". Ediciones Andrade S.A. Tercera Edición, 1967. Sistema de hojas sustituibles para actualizarla. Páginas 285 a 326-3.

y treinta años después de su fallecimiento a favor de sus herederos, si los hubiese, pues caso contrario pasa al dominio público.

Resulta interesante la regulación que se hace por esta ley de lo que denominan "Reservas de Derechos" que son concesiones que el Estado otorga al petente para que registre y explote comercialmente cabezas de periódicos o revistas, digamos "Novedades" o "Visión", gozando el derecho con exclusividad por todo el tiempo de la publicación y hasta un año más desde la última vez que se edite.

También hay reserva de derechos sobre personajes ficticios, simbólicos o de historietas "...cuando los mismos tengan una señalada originalidad" y se utilicen habitualmente. De tal manera la creación de algún personaje como "Pepita", "Superman", etc., deben presentarse a registro identificándose al personaje, indicando los rasgos de originalidad, la forma en que se va a explotar, sea por medio de revistas, radio, televisión, llaveros, etc. La reserva se mantiene por cinco años prorrogables, previa comprobación de su explotación.

Cabe igualmente reserva al uso exclusivo de promociones publicitarias, siempre que acusen originalidad y no sean simples anuncios comerciales. Se deduce que promoción no es mera propaganda sino una forma más elaborada aunque en el fondo pretende la misma finalidad. Nos explicamos: si una compañía presenta un proyecto de venta al público haciendo oferta de radios, refrigeradoras, etc., se considera simple anuncio comercial. Pero si para vender esos artefactos ofrece un viaje a Europa entre los compradores, entonces estamos ante una idea de promoción comercial y cabe reservar su derecho de explotación. Otro caso sería la promoción de venta de un refresco gaseoso conjuntamente con el obsequio de unos yo-yos a cambio de "chapitas" o "corcholatas". Este tipo de reserva se mantiene por dos años renovables. Desde luego la inscripción paga derechos ante la Dirección y como se trata de producción que obedece a un complejo comercial, ese gravamen es más alto que el que se exige a los derechos de autor tradicionales.

Según las tarifas vigentes al momento de mi visita, las reservas para uso de titulares de revistas o periódicos paga quinientos pesos mexicanos. La de personajes ficticios o simbólicos y promociones comerciales, mil pesos.

En cambio los derechos de registro de una

obra literaria o artística paga sólo cincuenta pesos, sean unos veinte colones; y el registro de una obra musical diez pesos, sean unos cuatro colones.

Por otra parte los derechos que en la materia tienen los extranjeros que se encuentren en México en forma permanente, temporal o transitoria, son iguales a los nacionales. Empero las producciones de extranjeros con cuyos países México tenga tratados vigentes sobre la materia son protegidos por la Ley de Autor en cuanto sea compatible con esos instrumentos internacionales.

Si el autor extranjero pertenece a país con el cual no se tiene Tratado o Convenio, el derecho se protege únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra. Vencido el plazo sin registrarse en la Dirección, cualquier persona puede editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública.

Respecto a los traductores, gozan derechos sobre su trabajo el cual no puede ser modificado o publicado sin su permiso o previo pago de regalías.

También está regulado formalmente el contrato de edición. Existe esta figura jurídica, según el artículo 40 "...cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán pactar libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta ley".

El capítulo que regula las limitaciones al derecho de autor resulta de mucho interés pues responde a la orientación que en últimos tiempos reflejan las variantes a las Convenciones de Berna y de París. Se refiere lisa y llanamente a la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, de oficio o a solicitud de parte, declare la limitación del derecho de autor para permitir la publicación de obras científicas, literarias, filosóficas, didácticas "...necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales".

Los presupuestos para esa limitación son la ausencia de ejemplares en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y siempre que la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación. También "...cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza".

La Secretaría de Educación Pública levantará

un expediente exigiéndose los requisitos que se detallan, tales como dictamen oficial respecto a la conveniencia de la obra; determinación de existencia de los presupuestos citados; constancia de publicación en el "Diario Oficial" y en el Boletín del Derecho de Autor de la resolución de la Secretaría; certificado de depósito de un diez por ciento del valor de venta al público de la edición total a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposición del autor. (Artículos 62 a 71).

Como dijimos, en este sentido se orientan las últimas modificaciones a nivel internacional, sea reconociendo un interés de las naciones menos poderosas, económicamente hablando, a fin de que, tomando en consideración superiores intereses didácticos y culturales, se limiten las regalías al autor en beneficio público. Como tesis puede ser muy combatida pues se estima que tratándose usualmente de obras especializadas se sacrifica al autor. Son aspectos también controversiales pues en la práctica se dice que no producen efectos por lo dilatado del trámite para imponer la limitación, lo que indirectamente favorece las ediciones ilícitas.

La esencia de los derechos provenientes de la obra en cuanto a su utilización pública, se rige básicamente por el artículo 72, estableciéndose que el derecho de publicar la obra no comprende necesariamente su explotación mercantil. Es decir que si se vende una canción a una empresa fonograbadora la cual edita un disco, se pagarán los derechos de autor por tal grabación, pero el tercero que lo adquiere o usuario sólo puede disfrutarlo privadamente pues si lo hace en un salón de baile con fines de lucro debe reconocer regalías adicionales. Esto implica que las estaciones radiodifusoras, por ejemplo, que dispongan de música en tales condiciones deben reservar los respectivos derechos autorales. Se exige entonces a esas empresas que detallen sus programas diarios y liquiden oportunamente las tasas. Ello requiere necesariamente un organismo de control difícilísimo pero que en cuanto a la Sociedad de Autores Mexicana opera por medio de computadoras y a pesar de ser factible que no logren toda la gama de posibilidades teóricas, lo cierto es que tienen instalaciones enormes e incluso están edificando salas de grabación propias a efecto de centralizar el producto de los derechos autorales. Igual ocurre con otras sociedades quienes con mayor o menor complejidad funcional tutelan el cobro de los derechos respectivos.

Las tarifas a cancelar por esos efectos son convencionales o en su defecto fijadas por la Secretaría de Educación Pública.

Como expusimos, los derechos cubren no sólo al autor sino al intérprete y a los ejecutantes, entendiéndose por los primeros a quien "...actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales y artísticas necesarias para representar una obra". (Artículo 82). Son así intérpretes Angélica María y Antonio Muñoz, sin perjuicio lógicamente de quienes aunán la calidad de autor e intérprete como ocurrió con Agustín Lara y sucede con José Alfredo Jiménez.

En realidad la lucha de intereses se centra en lo que se entiende por "ejecutante" que la ley define como conjuntos orquestales o corales "...cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico por sí misma y no se trata de simple acompañamiento". Este artículo se considera confuso y los conjuntos ordinarios estiman que no son meros acompañantes de quien canta. Serían ejecutantes, conforme al criterio actual, los integrantes de una orquesta de cámara o sinfónica. Hay una lucha sorda al respecto y se habla de modificar la ley. También se habla de los derechos del arreglista, quien a su modo es asimismo un creador.

Precisamente por el interés que para los autores tiene la defensa de sus derechos es que la ley mexicana ha regulado lo referente a las sociedades autorales dándoles personería específica y apuntándose como sus finalidades el fomentar la producción intelectual de sus asociados, difundir sus obras y lograr mayores beneficios económicos y de seguridad social. Al respecto algunas de estas entidades, que funcionan usualmente a la par de sindicatos integrados parcialmente con los mismos directivos de la sociedad y con cierta comunidad de intereses pero con independencia jurídica, han establecido verdaderos logros no sólo en la defensa de sus derechos sino de la referida asistencia social. Pagan una suma ínfima del orden de cinco o diez pesos mexicanos al mes, pero la financiación surge de la colecta de las tasas respectivas, aspecto en el cual la sociedad y sus directivos han sido especialmente diligentes.

H) La Dirección General del Derecho del Autor de México.

Con base en los antecedentes fundamentales de funcionalidad de la ley, veremos cómo opera esta Dirección que es prototipo para Latinoamérica por las metas alcanzadas y la seriedad de cumplimiento en su cometido.

1) Departamento de Registro Público.

Aquí se registran todas las obras de intelecto, reservándose además derechos en los casos especificados. El interesado se presenta con su petición y si carece de experiencia se le entrega un instructivo que le señala los pasos a seguir y tarifas a cancelar. Presentada su solicitud la oficina en un lapso de minutos le hace un estudio para ver si el título de la obra —supongámosla una canción— aparece registrada. Si no hay impedimento se da trámite a la petición la cual pasa por el análisis del caso de modo que una vez cancelados los derechos correspondientes y cumplidos los trámites reglamentarios se le otorga un certificado que opera como un título a favor del solicitante, documento que es declarativo de su derecho el cual se concede por el plazo legal sin perjuicio de terceros. El trámite total lleva unos siete días. La inscripción de obras tradicionales como canciones, libros, esculturas, etc., se tramitan por la Subjefatura de Registro propiamente dicha, pues si lo que se pretende es registrar un logotipo, un personaje de historieta o una promoción comercial, el trámite corre a cargo de la Subjefatura de Reservas aunque la presentación de la solicitud lógicamente se hace en las mismas ventanillas de atención al público. Las reservas de derechos son constitutivas de ellos y no meramente declarativas, de manera que una vez concedido el certificado —y salvo reclamo judicial— sólo se pierde por su abandono. En todo caso, de previo a conceder la reserva debe obtenerse el permiso de la Comisión Calificadora de Publicaciones, oficina no adscrita a la Dirección, quien otorga un certificado de licitud demostrativo de que no se contravienen los principios de moral y buenas costumbres imperantes.

¿Qué ocurre con las solicitudes para editar obras del dominio público? También el interesado debe cumplir con los trámites registrales porque en México esas creaciones pagan una tasa específica sobre la edición según luego ampliaremos. Debe entonces hacerse la solicitud por los canales respectivos y pagar en su momento los derechos porcentuales.

También se registran aquí todos los contratos que tienen relación con la materia tales como los de edición, cesión, designación de apoderados, etc. El control general se lleva por intermedio de la sección de archivo que opera por medio de catálogos o archivadores, los que están divididos en tres secciones referentes a Obras, Composiciones y Autores. Estas a su vez se dividen por años cu-

briendo la primera de 1867 a 1944; la segunda de 1945 a 1972 y la tercera de esa fecha en adelante. Se pueden consultar así primero los catálogos más recientes que se controlan con tarjetas de distintos colores para separar las materias de diverso interés. En cuanto a los expedientes propiamente tales, se utilizan números claves. Si se ha pedido el registro de una obra musical, el expediente llevará un número como éste: 206/98.327/4367. El 206 es clave invariable identificando a la Secretaría de Educación Pública. El 98 también es invariable y señala a la Dirección del Derecho del Autor. El 327 indicaría que es registro de una composición musical. Otros números en este caso darían fe que se trata de registro de guión cinematográfico, inscripción de poder, de obra pedagógica, etc. Finalmente el número 4367 es el del expediente, a cuyo lado se cita el año.

Está a cargo de esta sección el archivo propiamente dicho, donde se guardan los expedientes y las copias de las obras registradas. Se encuentra en el tercer piso y mantiene control desde 1868 a la fecha, sea que están en el siglo. Los expedientes están actualmente microfilmados. Son planes de futuro inmediato desubicar físicamente este sector pues representa un peligro por el peso de los materiales, y además se desea modernizarlo con sistemas actuales. Razones presupuestales impiden una ejecución inmediata del punto.

2) Departamento Técnico Jurídico.

Es un organismo que opera básicamente como sección legal, pero tiene al mismo tiempo funciones de tipo jurisdiccional. Lleva a cabo avenencias actuando en ellas como componedor. Asimismo tramita arbitrajes aunque el laudo propiamente es oficio del señor Director General.

Están a cargo de esta sección las consultas que se le hacen en la materia, pero si por ejemplo hay discordia sobre la paternidad de una obra los interesados pueden solicitar la avenencia, haciéndose la cita del caso. La comparecencia al acto es obligatoria y sancionada. En salones ad hoc se lleva a cabo la discusión de las partes que van desde una exposición razonada hasta acalorados alegatos. Es curioso que no se requiere el asesoramiento de abogados resultando frecuente que un ingeniero, o un químico, como representantes de la empresa, sean quienes expongan sus pretensiones. La intervención del funcionario de la Dirección es de moderador del debate y aunque expresa opiniones éstas son orientadoras y no vinculantes.

Considero un acierto este trámite pues resulta frecuente que la parte simplemente desconozca los alcances de la ley y ante la evidencia del reclamo se acoja a la aveniencia. Se produce con ello un descargo de labor de los tribunales comunes y de economía procesal.

Si las partes no aceptan la conciliación pueden someter el diferendo a arbitraje. En todo caso debemos insistir que la aveniencia no es obligatoria, de modo que aunque los interesados deben concurrir a la citación pueden negar el compromiso. Igualmente el arbitraje es optativo. En alguna oportunidad la persona llamada a la aveniencia se negó a aceptar arreglo y en un mismo acto expuso que tampoco entraría en arbitraje porque sus derechos eran muy claros y esperaba demostrarlo en los tribunales comunes.

Contra el laudo sólo cabe recurso de amparo, pero como éste realmente no es un recurso sino un proceso constitucional de protección a la Carta Magna, resulta que ocasionalmente la solución por esa vía ha llegado a demorar hasta doce años cual ocurrió en controversia que interesaba a la Sociedad de Ejecutantes de Música. Esto acorde a la concepción mexicana de tal recurso.

Respecto a los demás pronunciamientos de la Dirección cabe recurso administrativo de reconsideración ante el Secretario de Educación Pública, y contra lo resuelto por este recurso de amparo.

3) Jefatura de Dominio Público.

Opera en protección de la obra primigenia del autor cuyo trabajo ha caído, por el transcurso del tiempo, en el dominio público. Al través de este departamento se ejerce control para que la obra que se desea reproducir sea fiel con el original impidiéndose deformaciones o mutilaciones. Se tutela así el derecho moral del autor.

Sin embargo, como ya esbozamos, por ley mexicana ocurre que las creaciones de dominio público no pueden ejecutarse o imprimirse en forma libre pues la ley establece a cargo del editor un gravamen del dos por ciento sobre lo que recaude en su explotación. Este gravamen pareciera desnaturalizar la esencia del dominio público pues implica una carga para quien la edita y en consecuencia un valladar para el disfrute popular. Parece que excepcionalmente existen disposiciones iguales en otras legislaciones. Según informó mi compañero becario, Licenciado Fernando Cajías, en proyecto sobre la materia en su país, Bolivia, también aparece el gravamen en un diez por ciento, con lo que se equipara al derecho del autor.

Esta Sección ejerce funciones contraloras sobre todas las obras que se publican para ver si cumplen las exigencias legales tales como la leyenda de derechos reservados en los libros, número de edición, de ejemplares, etc. Celebra convenios particulares con las empresas o usuarios para la cancelación del impuesto.

Cabe agregar que la motivación del gravamen es aceptable pues se reinvierte en servicios a los sectores más necesitados de la colectividad. Sin embargo reitero que como impuesto es en cierto modo contrario a la libertad de circulación de la obra que se ha desligado del autor y merece protección básica sólo en cuanto al derecho moral.

La citada circunstancia convierte a este departamento en centro de gran actividad pero también de ataques, tal como ocurre con las dependencias recaudadoras de todo el mundo. Se hacen asimismo grandes esfuerzos porque tales gravámenes se hagan efectivos ya que en la utilización impositiva resulta que los grandes almacenes o cadenas comerciales venden muchos artículos artísticos que reproducen obras de dominio público, como ocurre por ejemplo con pequeñas estatuitas del David de Miguel Angel, o cajas musicales con la imagen de la Gioconda, lo que implica una imposibilidad de control no sólo de la oficina sino de la misma empresa que en casos menos notorios puede ignorar si las imágenes o figuras que vende son o no del dominio público. Ello conlleva que se hagan cálculos impositivos empíricos cuya tasa se conviene entre la empresa y la oficina en forma más o menos arbitraria, a fin de lograr la canalización del impuesto en espera de mejores sistemas contralores. Las dificultades presupuestarias son inmensas y ello se refleja actualmente en que sólo hay dos inspectores para la capital.

Los informes rendidos por estos funcionarios pasan a asesores técnicos quienes determinan si en su criterio la obra es o no de dominio público y caso afirmativo dan audiencia al interesado para que pague. Si niega cumplimiento se le impone una multa, y si no la paga se gira oficio a la Federación de Hacienda quien lo aperece con el doble de multa y si tampoco cumple pasa a cobro ejecutivo común.

Los datos numéricos tenidos a la vista nos señalan un incremento notable en cuanto a recaudación en el último año como consecuencia de los desvelos de los encargados de la sección.

4) Departamento de Promoción Cultural.

Su finalidad es lógicamente el derecho de

autor, pero en cierto modo su existencia resulta un corolario del impuesto que se paga por las obras de dominio público. El monto de esa tasa, sin recibirse de modo directo, es el fundamento para la creación departamental.

Actualmente tiene en desarrollo varios programas con los cuales conmemoran, por ejemplo, el Sesenta Aniversario de la Constitución, o bien el de Samuel Lozano para Rescate de Costumbres, premiándose no sólo a autores desconocidos popularmente sino también a los investigadores que localicen trabajos inéditos.

Otro concurso que a estas alturas debe haber cumplido su objetivo es la exhibición en el Palacio de Bellas Artes de "Un Siglo de Música Popular de México". Se detalla por décadas según autores y canciones; se aportan fotografías de las épocas y partituras originales de autores famosos.

Como función permanente se encarga del Boletín de la Dirección que controla semestralmente y en orden alfabético las obras registradas en ese lapso. Respecto a ejemplares de discos y libros que por disposición legal deben entregarse a la Dirección se hacen donaciones a escuelas como la de Orizaba a la que se le integró totalmente su biblioteca con unos seis mil volúmenes o la de Tlaxcala con cuatro mil libros.

En el Distrito Federal se han establecido por esa vía una biblioteca y una fonoteca que funcionan como dependencia administrativa del Derecho del Autor.

5) Departamento de Bilaterales y Multilaterales.

En sus funciones permanentes opera por medio de dos subsecretarías.

a) De Organismos Internacionales que atiende todo lo relacionado con OMPI, UNESCO y otras entidades, preparando las reuniones y conferencias. Atiende los programas de becas de nacionales y extranjeros. En el desarrollo de esa programática dan preferencia a los puntos en los cuales la Dirección tiene más interés; en consecuencia se daría prioridad a cursos de derecho de autor sobre los de propiedad industrial.

b) De Asuntos Bilaterales, que interviene en convenios de esa naturaleza y en programas culturales. En las cláusulas convencionales las hay referidas a intercambio de funcionarios de derechos de autor con sus homólogos de otros países; intercambio de material catalográfico y de dirigentes de sociedades.

Impulsa la promoción de acuerdos internacionales para evitar los problemas de doble imposición de derechos autorales.

Sirve de enlace con los demás países para conseguir en forma más ventajosa, a nivel de Estado a Estado, los derechos sobre libros científicos, técnicos, didácticos que más necesiten en las universidades y en todo campo de interés cultural.

6) Centro Nacional de Información y Documentación del Derecho de Autor.

De creación reciente —21 de agosto de 1975— pretende "...captar las necesidades y la información de obras protegidas principalmente en las áreas de impresión, edición, comercio del libro, institutos de enseñanza técnica, de bibliotecas y de material audiovisual, en lo que concierne a la transferencia de derechos de autor para su explotación en México". A cargo de este centro está el dar información "acerca de los titulares de los derechos de autor existentes sobre las obras protegidas tanto en el interior como en el exterior del país, así como acerca de los editores o productores de dichas obras para ponerlas a disposición de quien lo solicite (3).

Desde luego tiene gran actividad internacional pues lleva a cabo comunicación con centros similares de otros países que buscan obtener a ese nivel datos sobre las obras que interesan, utilizando para ello el sistema de identificación bibliográfico, conocido por las siglas I.S.B.N. (Número Normalizado Internacional del Libro) que es un método de claves que permite localizar situaciones ilícitas en forma rápida, aparte de información general inmediata.

La microfilmación de expedientes en archivo y que citamos en páginas anteriores estuvo a cargo de este departamento. Surge así la posibilidad de

(3) Tomado de publicación informativa de la Dirección del Derecho del Autor, sin numeración de páginas o crédito de edición.

intercambiar con otros países microfilms y facilitar en general la intercomunicación de datos.

Tiene muchas otras funciones que no detallamos por razones de espacio pero es interesante saber que tienen contacto con la Suprema Corte de Justicia de México para controlar la jurisprudencia que se produzca sobre derechos autorales.

Se espera apoyo de maquinaria electrónica en un futuro no lejano para una mayor eficacia del departamento.

II.—UTILIDAD DE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA. OBSERVACIONES GENERALES.

Las consecuencias utilitarias del curso llevado a cabo quedan en cierto modo implícitas en los datos expuestos.

Resulta de interés para Costa Rica recabar literatura actual sobre este tema ya que realmente es poco conocido.

Por aparte remito carta al Dr. Jaime Muñoz quien me ofreció enviar una lista de autores y editoriales sobre lo más relevante al respecto a fin de que la Biblioteca del Poder Judicial adquiriera los ejemplares respectivos, si así se estima oportuno. Desde ya sugiero se solicite el "Repertorio Universal de Derechos de Autor" y sus suplementos, Editorial Unesco-Aguilar, España, 1960, donde está toda la legislación mundial sobre el asunto.

Es necesaria la elaboración de una ley costarricense que sea acorde no sólo con los institutos de la época sino con la idiosincrasia del país que tiene una producción moderada en cuanto a las obras de la materia resultando en ciertos sectores un importador de cultura lo que implica que en una relación multilateral estricta resultaría obligada a recolectar derechos provocando una fuga de divisas sin recuperación ante una minusproducción nacional. Estos aspectos de desigualdad son objeto de discusión internacional y resulta de interés que nuestro país tenga participación a ese nivel con personas realmente conocedoras de los intrincados problemas que este tema crea en los ámbitos nacionales e internacionales.

El proyecto de ley existente en la Asamblea Legislativa es un gran paso, pero requiere en mi opinión un análisis de fondo para corregir algunos puntos y suplir ciertas omisiones.

Se debe incrementar la creación de las socie-

dades autorales, sin las que la ley no adquiere verdadera beligerancia, pues ellas representan los intereses particulares de los autores o titulares de derechos análogos en la recolección de las regalías que les corresponden.

Creo de gran conveniencia que la Universidad de Costa Rica tenga una mayor intervención al respecto por lo que sugeriré al Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Fernando Mora Rojas, que patrocine la celebración de un seminario sobre estos aspectos.

También el Poder Judicial debe interesarse en estos puntos pues Costa Rica está totalmente rezagada, en tanto los adelantos técnicos y el empuje vigoroso de otros países hacen la brecha cada vez mayor. Opino que la función de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto depositaria de uno de los poderes de la República no es simplemente administrar justicia. Afortunadamente sus actuales integrantes han demostrado con su constante apoyo a programas especializados, que incluyen la traída de eminentes tratadistas al país y el impulso a un nuevo sistema de codificación para la nación, que saben coadyuvar con cualesquier programa que afecte la estructura de derecho, pues ello se reflejará en mejores leyes y éstas a su vez permitirán una mejor administración de justicia.

En igual posición están el Colegio de Abogados y la Unión de Abogados quienes son conscientes y partícipes de la necesaria intervención de los letrados en estos problemas.

Los derechos de autor están marginados en nuestro país resultando indispensable que se les conceda el lugar que les corresponde no sólo por jerarquía jurídica sino por la relevancia que en todo el mundo se les otorga y que nos van dejando a la zaga.

Estamos ante una situación paradójica pues por un lado hemos suscrito algunos de los tratados más importantes y por otro tenemos una ley de fines de siglo que si bien representó un avance en su momento por el solo hecho de ser norma especial, ha quedado totalmente alejada de los postulados modernos de la materia.

Debemos revisar nuestro actual Código Penal para cubrir la omisión de no sancionar los delitos contra la propiedad intelectual.

Espero que estas líneas sirvan a modo de luz de alarma sobre un problema jurídico que nos está desbordando por falta de atención oportuna.